



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MILVEINTIUNO.**

Radicado	05001-40-03-005-2021-00492-00
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Puertas Yako S.A.S
Demandado	Asfalto y Hormigón S.A.
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto nro.	465

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente los títulos valores allegados cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 772 del Código de Comercio y del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en títulos ejecutivos, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 ibíd,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **PUERTAS YAKO S.A.S.**, identificado con Nit. 811013651-3, en contra de **ASFALTOS Y HORMIGÓN S.A.**, identificado con Nit. 811045749-3, por las siguientes sumas:

- a) La suma de **NUEVE MILLONES CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$9'102.480,00)** como capital insoluto contenido en la **Factura de Venta No. 8894**, aportada en demanda.
- b) Más los intereses moratorios causados desde el 23 de noviembre de 2018, liquidado a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, más los que se siga causando hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En cuanto a las costas procesales se decidirá en su momento oportuno.

**TERCERO:** A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente este auto al demandado **ASFALTOS Y HORMIGÓN S.A.**, identificado con Nit. 811045749-3, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Todo lo anterior, lo deberán cancelar las demandadas en el término de **cinco (5) días o de diez (10) días** para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

**QUINTO:** Actúa como endosatario al cobro el abogado **DIEGO MAURICIO CIFUENTES HERNÁNDEZ**, identificado con la T.P. 147.023 del C.S. de la J., para que represente a la parte actora en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.